

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>ASUNTO</b>		INCORPORA y TIENE POR NOTIFICADOS A DEMANDADOS				
<b>PROCESO</b>		RESTITUCIÓN DE INMUEBLE				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2019	00	166
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Catorce (14)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, en consecuencia, el despacho dispone:

**PRIMERO:** INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por la apoderada de la parte demandante, mediante las cuales acredita el envío del aviso de notificación a la parte pasiva. Ténganse en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar, por cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.

**SEGUNDO:** TÉNGANSE por notificados del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el artículo 292 del C.G.P., a los demandados JESSICA NATALY ZARATE SERNA y EDGAR ALBERTO VARGAS JIMENEZ, quienes dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**

JUEZ

(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 055 de hoy 18 de agosto de 2020

*Eve Cristina Cuellar Camacho*

**EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO**  
SECRETARIA

<b>ASUNTO</b>		INCORPORA y TIENE POR NOTIFICADOS A DEMANDADOS				
25754	31	03	002	2019	00	166
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Catorce (14)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2999998074c0989fba0c328bfb37e8d7e0d57350c47058bf64fdb68c9a96  
6f81**

Documento generado en 14/08/2020 11:45:07 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA ANTICIPADA Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.					
<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING HABITACIONAL)					
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO					
<b>DEMANDADA</b>	JESSICA NATALY ZARATE SERNA EDGAR ALBERTO VARGAS JIMENEZ					
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2019	00	166
<b>FECHA</b>	Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)					

**SENTENCIA**
**ASUNTO A TRATAR**

Agotado el trámite de la instancia procede el Juzgado a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso, en virtud a lo normado en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**
**DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como competencia, jurisdicción, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado. Así las cosas, se puede decidir de fondo el presente asunto.

**DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN**

El contrato de arrendamiento es aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionar a la otra el goce de una cosa durante cierto tiempo y ésta a pagar como contraprestación por dicho goce un precio determinado, de donde se deduce que es bilateral, oneroso, principal y consensual.

En nuestra legislación impera un principio tan afianzado en el derecho, como lo es el de la obligatoriedad del contrato legalmente celebrado, en campos que no están gobernados por las leyes que miran al orden público, como son las llamadas imperativas, porque en efecto y con base en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, pues el legislador ha otorgado a las personas la facultad de crear reglas a las cuales quedan sujetos obligatoriamente al igual que si se tratara de ordenamientos legales, reglas a las que aquéllas no pueden sustraerse, si no es por mutuo consentimiento o cuando por decreto judicial, fundado en precisos motivos legales se llegue a invalidar la convención. De lo contrario, el contrato se impone a las partes contratantes con fuerza similar a la de la ley, sometiéndolas a la ejecución de las prestaciones estipuladas, dentro de los postulados de la buena fe contractual; así lo ha reiterado el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia (Providencia dictada dentro del Expediente con radicación No. 25286-31-03-001-2010-00352-01 Magistrado Ponente Dr. ISRAEL BOSIGA HIGUERA)

**DEL CONTRATO DE LEASING**

En torno a este contrato atípico, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	<a href="http://www.juzgado2segundocivilcircuitosoacha.com">www.juzgado2segundocivilcircuitosoacha.com</a>	Pág. 1
Elaborado: DMAW	Aprobado: PAGH	<a href="mailto:J02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

ASUNTO			SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2019	00	166
FECHA	DIA	Catorce (14)	MES	agosto	AÑO	dos mil veinte (2020)

STC10381-2019 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Honorable Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del proceso con radicación No. 11001-02-03-000-2019-02160-00, así:

*“Cabe precisarse, el “leasing financiero”, en cualquiera de sus categorías, siendo un contrato esencialmente atípico, pues no se halla copiosamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, ni se adecuaba a plenitud con las figuras ya reconocidas por el legislador, en la actualidad cuenta con normativas que delimitan algunos de sus aspectos nucleares.*

*Por ejemplo, el canon 1º del Ley 795 de 2003 que adicionó el numeral 1º del precepto 7º de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autorizó a las entidades bancarias a “realizar operaciones de leasing habitacional”, estableciendo así un sujeto calificado en uno de los extremos contratantes.*

*Por su parte, el Decreto Único del Sistema Financiero (Decreto 2555 de 2010), contempló dos modalidades del “leasing habitacional”, familiar y no familiar, según la destinación dada al bien raíz involucrado: la primera, si el locatario adquiere la tenencia del inmueble “exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar”<sup>1</sup>; la segunda, cuando se detenta para una finalidad diversa<sup>2</sup>.”*

## DEL CASO EN CONCRETO

La demanda formulada se encamina a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de leasing habitacional No. 201600040-1, celebrado el día 16 de septiembre de 2016 entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como arrendador y de otro lado, JESSICA NATALY ZARATE SERNA y EDGAR ALBERTO VARGAS JIMENEZ, como arrendatarios sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 10 A 45 Apartamento 403 Torre 2 Conjunto Residencial Astromelia I – Propiedad Horizontal del municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-195709.

Como se extrae de las actuaciones del proceso, los demandados JESSICA NATALY ZARATE SERNA y EDGAR ALBERTO VARGAS JIMENEZ, se notificaron por aviso del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., sin que dentro del término legal concedido, haya dado contestación de la demanda, aceptando tácitamente las pretensiones de la demanda, cuya causal invocada por la parte demandante, fue la mora en el pago del canon de arrendamiento, respecto al contrato base de la presente acción.

Como quiera que el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga y si el demandante acompaña prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que la parte demandada,

<sup>1</sup>(...) Artículo 2.28.1.1.2. Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar (...).

*“(...) Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor (...).”*

*“(...) En los términos del artículo 4 de la Ley 546 de 1999 las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar son un mecanismo del sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo en desarrollo de lo cual, les serán aplicables las reglas previstas en los artículos 11, 12, 13, y 17 numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y párrafo de la Ley 546 de 1999, los literales b) y c) del artículo 1º del Decreto 145 de 2000 y lo previsto en el presente decreto (...).”*

<sup>2</sup> (...) Artículo 2.28.1.1.3. Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar (...).

*“(...) Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor (...).”*

*“(...) Las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar se regirán por las estipulaciones que pacten las partes en el contrato y por lo previsto en el Capítulo 3 del presente Título (...).”*

ASUNTO			SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2019	00	166
FECHA	DIA	Catorce (14)	MES	agosto	AÑO	dos mil veinte (2020)

dentro del término de traslado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, se procederá a decidir de plano el presente asunto.

**EN MÉRITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento de leasing habitacional No. 201600040-1, celebrado el día 16 de septiembre de 2016 entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como arrendador y de otro lado, JESSICA NATALY ZARATE SERNA y EDGAR ALBERTO VARGAS JIMENEZ, como arrendatarios sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 32 No. 10 A 45 Apartamento 403 Torre 2 Conjunto Residencial Astromelia I – Propiedad Horizontal del municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-195709, en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demandada.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA RESTITUCIÓN del bien inmueble mencionado en el numeral primero de la presente providencia, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con el Nit. No. 899.999.284-4, para tal efecto, los demandados JESSICA NATALY ZARATE SERNA, identificada con el cedula de ciudadanía No. 1.033.731.453 y EDGAR ALBERTO VARGAS JIMENEZ, identificado con el cedula de ciudadanía No. 1.060.649.154, deberán proceder a la entrega efectiva de dicho bien dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de no cumplirse la orden, para la diligencia de entrega se comisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca - reparto, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos pertinentes.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Señalar como agencias en derecho la suma de **\$830.000,00**. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**

JUEZ

(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 055 de hoy 18 de agosto de 2020

*Eve Cuellar C.*

**EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO**  
SECRETARIA

<b>ASUNTO</b>		SENTENCIA ANTICIPADA				
25754	31	03	002	2019	00	166
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Catorce (14)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	dos mil veinte (2020)

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e86239d007778d7e8cd33da6745f8b4becbc12261d4324e450b9bc5f5cbc50fa**  
Documento generado en 14/08/2020 11:49:27 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</b>						
<b>ASUNTO</b>		AGREGA DOCUMENTALES – REQUIERE PARTE DEMANDANTE				
<b>PROCESO</b>		VERBAL DE PERTENENCIA				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2019	00	217
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Catorce (14)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y las documentales allegadas por correo electrónico, el despacho dispone:

**PRIMERO:** INCORPÓRESE al expediente la publicación edictal aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual acredita el diligenciamiento del emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**TERCERO:** CONMINAR a la parte actora para que se sirva acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), esto es, proceda a efectuar el trámite de notificación del auto admisorio a la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES, en las direcciones física y electrónica señaladas en el certificado de existencia y representación legal, dando cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Acredítese.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 055 de hoy 18 de agosto de 2020

  
**EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO**  
SECRETARIA

<b>ASUNTO</b>		AGREGA DOCUMENTALES – REQUIERE PARTE DEMANDANTE				
25754	31	03	002	2019	00	217
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Catorce (14)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23d65b739dcf598c648db969c3cbdb377aed1fbf4d7f6a0c5423526c23f00  
b83**

Documento generado en 14/08/2020 11:49:56 a.m.

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>						
						
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</b>						
<b>ASUNTO</b>		PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE				
<b>PROCESO</b>		EJECUTIVO MIXTO (Cdo. No. 1 – PRINCIPAL)				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2009	00	043
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Catorce (14)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se ordena por secretaría, remitirle copia de las piezas procesales señaladas en el memorial radicado el veintiuno (21) de julio de 2020, al correo electrónico allí señalado. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de la parte demandante el reporte de fecha 13 de agosto de 2020, generado por el Banco Agrario correspondiente a la cuenta del Juzgado, del cual se extrae que “no se encontraron títulos de deposito judicial asociados” al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número **055** de hoy **18 de agosto de 2020**

  
**EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO**  
SECRETARIA

<b>ASUNTO</b>		PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE				
25754	31	03	002	2009	00	043
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Catorce (14)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	dos mil veinte (2020)

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a0c304126e1d28ab6450b0125f110a3451c659ddbafccdaa422c4c3ef4919d  
5**

Documento generado en 14/08/2020 11:42:04 a.m.

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>						
						
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</b>						
<b>ASUNTO</b>		AGREGA – REQUIERE APODERADO				
<b>PROCESO</b>		EJECUTIVO HIPOTECARIO (Cdn. No. 3 – MEDIDAS CAUTELARES – P.P.)				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2015	00	285
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Catorce (14)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO:** INCORPÓRESE al expediente el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de cautela, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40546047, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40546047 y la petición visible a folio 1 del presente encuadernamiento, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aclare la solicitud de medidas cautelares, como quiera que la demandada GEORGINA MOLINA MARIN, no es la única persona que funge como propietaria del bien inmueble que se persigue.

**NOTIFÍQUESE,**

<b>PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ</b> JUEZ
---

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>055</b> de hoy <b>18 de agosto de 2020</b></p> <p style="text-align: center;"> <b>EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO</b> SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**809407729b66e04b9c3521cb66d6b20dc0e8bddedfb67086efa68f90fd48  
d1bb**

Documento generado en 14/08/2020 02:29:46 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>ASUNTO</b>		SEÑALA NUEVA FECHA y HORA PARA REMATE				
<b>PROCESO</b>		EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (Cdo. No. 1 – PRINCIPAL)				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2016	00	069
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Catorce (14)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada, a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho dispone:

SE FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA EL REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, en virtud a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. Para lo anterior, se señala la hora de las **10:00** del día **21** del mes de **septiembre** del año **2020**, para que tenga lugar la diligencia de almoneda. Teniendo en cuenta la actual contingencia por la pandemia, se indica que la referida diligencia se adelantará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a las partes y postores, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo y postor hábil quien consigne el 40% a órdenes del Juzgado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para el remate o en su defecto dentro de la hora y día antes mencionado para la realización de la audiencia de remate. (Art. 451 y 448 del C.G.P.)

Publíquese en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., mediante inclusión en un listado que deberá ser publicado por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Con la publicación del aviso deberá allegarse el certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior, a la fecha prevista para la diligencia de remate, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero numeral 6º del artículo 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 055 de hoy 18 de agosto de 2020

*Eve Cuellar C.*  
**EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

ASUNTO		SEÑALA NUEVA FECHA y HORA PARA REMATE				
25754	31	03	002	2016	00	069
FECHA	DIA	Catorce (14)	MES	agosto	AÑO	dos mil veinte (2020)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef770883f7f30f9a0bbfa3c0b963b9097a78d7c524ac85c7c791abcb459ba  
511**

Documento generado en 14/08/2020 11:44:34 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</b>						
<b>ASUNTO</b>		AGREGA DOCUMENTALES - RECONOCE PERSONERIA				
<b>PROCESO</b>		VERBAL DE SERVIDUMBRE				
<b>RADICACION DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2018	00	107
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Catorce (14)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO:** Se reconoce personería a la abogada LINA MARIA RUIZ MARTINEZ, como apoderada judicial de CODENSA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta los datos suministrados por la apoderada de la parte demandante, respecto a las direcciones para efectos de notificaciones electrónicas.

**TERCERO:** Como quiera que revisadas las piezas obrantes en el plenario, no se colige que se hayan allegado todas las documentales a que hace referencia el memorial remitido por correo electrónico el día veintisiete (27) de julio de 2020, se requiere al profesional de derecho que representa a la parte pasiva, para que proceda a aportar los anexos allí enunciados.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento del profesional de derecho que representa a la parte demandada, el escrito allegado por los demandados, el día tres (03) de agosto de 2020, a efecto que dentro del término de tres (3) días, se pronuncie al respecto. Secretaría, remítase las referidas piezas a través del correo electrónico de este Juzgado. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número **055** de hoy **18 de agosto de 2020**

  
**EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<b>ASUNTO</b>		AGREGA DOCUMENTALES - RECONOCE PERSONERIA				
25754	31	03	002	2018	00	107
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Catorce (14)	<b>MES</b>	agosto	<b>AÑO</b>	dos mil veinte (2020)

Código de verificación:

**7a22f87896a8dd399a8e0106bbb7f3970a255bc76d6ed90f160a3161b98  
b239f**

Documento generado en 14/08/2020 02:30:25 p.m.